

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2019, tuvo a bien con fundamento en el artículo 115 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 33 fracción I inciso b), 222, 223 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 18 fracción I, 59, 60, 64 fracción I inciso B) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza y demás disposiciones legales aplicables al caso, aprobar la expedición del **Reglamento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los siguientes términos:

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba la Expedición del Reglamento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica del Municipio de San Nicolás, Nuevo León, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 150-III,
de fecha 06 de diciembre de 2019

Ultima reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Tomo CLXII Número 63, de fecha 14 de mayo de 2025

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEL ORDEN PÚBLICO, BUEN GOBIERNO Y JUSTICIA CÍVICA. El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y tienen por objeto promover y regular el ejercicio cívico de las manifestaciones con efectos a terceros, a través de la impartición y administración de la **Justicia Cívica**, como mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos entre particulares.

ARTÍCULO 2. DE LOS OBJETIVOS DE LA JUSTICIA CÍVICA.
El presente Reglamento tiene los objetivos siguientes:



- I. Fomentar una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- II. Establecer las reglas mínimas de la Justicia Cívica y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación y la instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- III. Advertir y atender las conductas antisociales que puedan desencadenar en algún conflicto;
- IV. Implementar con apoyo de la sociedad civil organizada, academia e iniciativa privada un Portafolio de Soluciones y programas de trabajo a favor de la comunidad que prevenga el delito en sus etapas más tempranas;
- V. Consolidar el Sistema Metropolitano de Justicia Cívica a través del intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de prevención de la violencia basadas en evidencia, la generación de inteligencia comunitaria y una Policía Orientada a la Solución de Problemas, con enfoque en la reconstrucción del tejido social;
- VI. Reconocer que la justicia alternativa, no significa impunidad; que la resolución de los conflictos comunitarios desde su origen, significa ausencia de violencia y seguridad permanente; y
- VII. Aumentar la capacidad cívica de la comunidad para que los conflictos sean oportunidades de cambios de paradigmas que construyan una paz positiva.

ARTÍCULO 3. DE LOS VALORES CÍVICOS Y LA CORRESPONSABILIDAD.

Los valores cívicos son aquellas conductas que favorecen la convivencia pacífica de las personas. Estos valores son reconocidos por diversos grupos sociales y transmitidos de una generación a otra, por tanto, también forman parte del legado cultural social. Son valores cívicos los siguientes:

- I. **CORRESPONSABILIDAD.** Colaborar con la familia, vecinos, comunidad y autoridades hacia un objetivo común.
- II. **DIÁLOGO.** Platicar con respeto y prudencia con una comunicación asertiva y positiva para la solución de conflictos.
- III. **HONESTIDAD.** Decir la verdad, ser objetivo, hablar con sinceridad y respeto a las opiniones de otras personas, sin herirlas.
- IV. **HUMILDAD.** Conocer las propias limitaciones, defectos y debilidades y actuar de acuerdo a tal conocimiento.
- V. **IGUALDAD.** Equiparar a todas las personas en derechos y obligaciones, según sus circunstancias, tratando a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales.



- VI. **JUSTICIA.** Dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, siendo objetivo y tomando la mejor decisión.
- VII. **PRUDENCIA.** Saber evaluar los riesgos y controlarlos en la medida de lo posible.
- VIII. **RESPECTO.** Reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades de los demás y sus derechos, incluyendo la diferencia, la diversidad y el cumplimiento a la normatividad.
- IX. **SENSIBILIDAD.** Ser compasivos, utilizar la empatía y entender el dolor ajeno.
- X. **SOLIDARIDAD.** Fomentar la colaboración social, el apoyo y la ayuda en situaciones adversas, que consoliden familias, amistades y comunidades.

ARTÍCULO 4. DE LOS SUJETOS

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores a 12 años que residan o transiten en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

También se aplicará a las personas jurídicas con independencia de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos de falta administrativa dentro del Municipio.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y SUS CONSECUENCIAS.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. El Juez Cívico determinará la remisión de los probables infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 6. GLOSARIO.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente.** Persona entre 12 años y menor de 18 años de edad;
- II. **Agente de Policía.** Elemento de alguna institución policial a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- III. **Asesor Cívico.** Abogado que aconseja o guía al probable infractor sobre el procedimiento de Justicia Cívica, sus alcances y sus efectos;

- IV. **Auxiliares.** Personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- V. **Apoyo colaborativo y/o Redes de Apoyo.** Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como Organizaciones de la Sociedad Civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine el Juez Cívico;
- VI. **Apoyo interinstitucional.** Actividades que realizan dependencias o entidades del Municipio ante la petición del Juez Cívico;
- VII. **Centro de Mediación.** Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de mecanismos alternativos, distintas al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de su ley;
- VIII. **Centro de Mediación Municipal.** Dependencia administrativa que forma parte del Sistema de Justicia Cívica Municipal, encargada de brindar servicios de mecanismos alternativos para la solución de conflictos comunitarios en el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.
- IX. **Código Nacional.** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- X. **Código Penal.** Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- XI. **Conflicto comunitario.** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio.
- XII. **Equipo Técnico.** Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por profesionales de la medicina, la psicología, así como de la criminología o trabajo social.
- XIII. **Evaluación de Riesgos Psicosociales.** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria.
- XIV. **Falta administrativa.** Conducta o hecho que viola una norma prevista en un ordenamiento administrativo;
- XV. **Inteligencia Social.** Análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias, para la prevención de faltas administrativas que puedan escalar a conductas delictivas;
- XVI. **Juez Cívico.** Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;



- XVII. **Justicia Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;
- XVIII. **Juzgado Cívico.** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XIX. **Ley de Mecanismos.** Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León;
- XX. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XXI. **Mediador.** Profesional certificado para la facilitación del diálogo entre las personas que tienen un conflicto, para que encuentren una solución;
- XXII. **Medidas Cívicas.** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXIII. **Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;
- XXIV. **Portafolio de Soluciones.** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los probables infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- XXV. **Probable infractor.** Persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, a quien se le detiene e imputa la comisión de una falta administrativa;
- XXVI. **Quejoso.** Persona que interpone una queja ante el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una falta administrativa;
- XXVII. **Reglamento.** Reglamento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;
- XXVIII. **Reparación del daño.** La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;

- XXIX. **Representante Social.** Servidor público que representa a la sociedad del Municipio;
- XXX. **Sociedad Civil.** Alianzas multisectoriales entre Organizaciones de la Sociedad Civil, academia e iniciativa privada con conocimiento y prácticas basadas en evidencia en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia y de seguridad ciudadana;
- XXXI. **Sistema Metropolitano de Justicia Cívica.** La red de Juzgados Cívicos, servidores públicos y dependencias gubernamentales como autoridades corresponsables, que intercambian experiencias y buenas prácticas para la consolidación del Modelo de Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey;
- XXXII. **Sistema de Justicia Cívica Municipal.** Sistema Municipal para la solución de conflictos comunitarios con un enfoque basado en la prevención, la gestión policial orientada a la solución de problemas e intervenciones focalizadas para la reconstrucción del tejido social, con el objetivo de facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o a actos de violencia.
- XXXIII. **Trabajo a favor de la comunidad.** Sanción impuesta por el Juez Cívico consistente en realizar hasta 36 horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados en el Municipio; y XXXIV.
- UMA.** Unidad de medida y actualización.

CAPITULO II

DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 7. DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN.

El Sistema Metropolitano de Justicia Cívica se integrará por la red de Juzgados Cívicos, servidores públicos y dependencias gubernamentales como autoridades corresponsables, en las que se fomentará la participación activa y organizada de la sociedad civil, academia e iniciativa privada para la consolidación de la Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey.

Para tal efecto, se instalará un Consejo Metropolitano de Justicia Cívica que brindará acompañamiento técnico a los Municipios en la formulación, ejecución y evaluación de la política pública, programas y acciones en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 8. DEL CONSEJO METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA.

El Consejo Metropolitano de Justicia Cívica será un órgano colegiado de consulta y acompañamiento en materia de Justicia Cívica, integrado por servidores públicos de las instituciones de seguridad y justicia del Estado de Nuevo León, el cual contará con la participación de la sociedad civil organizada y especialistas en la materia. Como



órgano colegiado sesionará al menos cada tres meses y se integrará por los siguientes miembros:

- I. El titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;
- II. El titular de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal en Nuevo León;
- III. El titular del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León;
- IV. El servidor público que designe el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con atención especializada en Justicia para Adolescentes;
- V. El servidor público que designe la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con atención especializada en MASC;
- VI. El servidor público que designe el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, con especialización en Ejecución de Sanciones;
- VII. Un representante de cada Municipio como servidor público a cargo de la Dirección o Coordinación de Jueces Cívicos; y
- VIII. Tres miembros de la sociedad civil organizada y de la academia con experiencia en Justicia Cívica y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Consejo Metropolitano de Justicia Cívica:

- I. La asesoría técnica y planeación estratégica a los Municipios para diseñar en conjunto los protocolos y mecanismos de colaboración interinstitucional para la consolidación del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey;
- II. Diseñar con acompañamiento de la academia y especialistas, el programa de capacitación y educación continua basado en competencias para el Servicio Profesional de Carrera de Justicia Cívica;
- III. Proponer reformas a las Leyes y Reglamentos municipales en materia de Justicia Cívica;
- IV. Establecer los lineamientos de evaluación y seguimiento del Modelo de Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey y coadyuvar con el Instituto para la evaluación y diagnóstico de capacidades institucionales en los Municipios;
- V. Formular recomendaciones al Sistema Metropolitano de Justicia Cívica para que desarrollen, de manera más eficaz, sus atribuciones; y VI. Las demás atribuciones en el ámbito de su competencia.



CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 10. AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría de Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- IV. La Dirección de Prevención del Delito;
- V. La Secretaría de Movilidad;
- VI. El Sistema de Justicia Cívica Municipal;
- VII. Los Jueces Cívicos;
- VIII. Los Operadores de Justicia Cívica, y IX. Los auxiliares.

ARTÍCULO 11. DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Cívicos mediante convocatoria ciudadana y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y,
- IV. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

ARTÍCULO 12. DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Corresponde al Secretario de Ayuntamiento:

- I. Proponer el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces Cívicos;
- III. Realizar mediante convocatoria ciudadana pública y abierta, la selección de los Jueces Cívicos, previa aprobación del Ayuntamiento;
- IV. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones pública o privadas que tengan como objetivo el



- fortalecimiento de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- V. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia ciudadana;
 - VI. Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad en materia de Justicia Cívica;
 - VII. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos a su cargo;
 - VIII. Establecer conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública y el Sistema de Justicia Cívica Municipal, los procedimientos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos; y,
 - IX. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13. DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.
Corresponde al Secretario de Seguridad Pública Municipal:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir, custodiar a los infractores al Centro de Detención Municipal;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus Agentes de Policía en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de Justicia Cívica;
- IX. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;



- X. Comisionar para resguardo y custodia del Juzgado Cívico y los probables infractores, por lo menos a dos Agentes de Policía, preferentemente uno de cada sexo; y,
- XI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

Corresponde a la Dirección de Prevención del Delito conforme a sus funciones y atribuciones normativas, instrumentar las acciones necesarias para la implementación de prácticas basadas en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con enfoque en la Justicia Cívica, así como la coordinación interinstitucional y de apoyo para la ejecución del Portafolio de Soluciones en conjunto con el Sistema de Justicia Cívica Municipal.

La Dirección de Prevención del Delito, será autoridad corresponsable y de apoyo al Equipo Técnico del Juzgado Cívico, con las atribuciones que le han sido delegadas en la materia, además de cumplir con las siguientes atribuciones:

- I. Mantener estrecha coordinación con el Sistema de Justicia Cívica Municipal;
- II. Proporcionar asistencia psicológica y orientación legal a las víctimas de infracciones administrativas;
- III. Elaborar y mantener actualizado el sistema estadístico derivado de la incidencia de faltas administrativas;
- IV. Análisis de los factores generadores de la incidencia de faltas administrativas, y
- V. Implementación de estrategias y programas orientados a la disminución de faltas administrativas.

ARTÍCULO 15. De la Secretaría de Movilidad;

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas de carácter vial;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa de carácter vial;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;



- V. Trasladar, conducir, custodiar a los infractores de faltas administrativas de carácter vial al Centro de Detención Municipal;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus Agentes de Policía en la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de Justicia Cívica;
- IX. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones, y

Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16. Al Sistema de Justicia Cívica Municipal.

El Sistema de Justicia Cívica Municipal es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá a su cargo las funciones administrativas de los Juzgados Cívicos y el Centro de Mediación Municipal, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles.

Son atribuciones del Titular del Sistema de Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos y el Centro de Mediación Municipal;
- II. Coordinar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- III. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- IV. Llevar el registro de los expedientes turnados a la Justicia Cívica y al Centro de Mediación;
- V. Dar seguimiento a las medidas cívicas implementadas por el juez Cívico;
- VI. Certificar los documentos y actuaciones emitidos por el Juez Cívico;
- VII. Proporcionar soporte logístico-administrativo a los jueces para la adecuada celebración de las audiencias;
- VIII. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;
- IX. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;
- X. Administrar la agenda de los jueces con base en el control de cargas de trabajo;
- XI. Coordinar el archivo de los asuntos;



- XII. Brindar la atención al público que acude los Juzgados Cívicos y al Centro de Mediación Municipal;
- XIII. Verificar procesos de notificaciones;
- XIV. Tener a su cargo el resguardo de valores y documentación de las causas;
- XV. Elaborar los informes y sus reportes estadísticos;
- XVI. Contar con un directorio de las instituciones públicas y privadas que brindan servicios a la comunidad con atención focalizada en jóvenes en situación de riesgo;
- XVII. Elaborar y actualizar un catálogo de servicios sobre la atención a las problemáticas individuales y comunitarias del Municipio;
- XVIII. Proporcionar información al infractor sobre la dirección, horarios y datos de contacto del lugar en donde cumplirá la medida cívica;
- XIX. Dar seguimiento a las medidas cívicas impuestas por el Juez Cívico;
- XX. Informar y mantener estrecha comunicación con la institución pública o privada involucrada en la medida cívica y de seguimiento con el probable infractor;
- XXI. Realizar pruebas aleatorias de cumplimiento de las medidas cívicas, y
- XXII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

ARTÍCULO 17. DE LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA. A. OPERADORES

Son operadores de la Justicia Cívica los siguientes:

- I. El Juez Cívico;
- II. El Secretario del Juzgado;
- III. El Mediador Municipal;
- IV. El Equipo Técnico;
- V. El Asesor Cívico, y VI. El Representante Social.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá tener notificadores y personal administrativo que se requiera, los cuales no tendrán que sujetarse a los requisitos de certificación y permanencia señalados en el presente Reglamento.

B. REQUISITOS DE LOS OPERADORES

Para ingresar como operador de la Justicia Cívica se requiere:



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser habitante de alguno de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey, con conocimiento de las problemáticas sociales y de seguridad, acreditando una residencia mínima de 2 años;
- III. No estar sujeto a proceso penal o administrativo y no haber sido condenado por delito doloso o falta administrativa grave y en general acreditar buena conducta;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- V. Contar con las certificaciones y competencias necesarias en la materia que en forma colegiada acuerde el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica para el Programa de Capacitación y el Sistema Profesional de Carrera de Jueces Cívicos.

C. PERMANENCIA

Los operadores de la Justicia Cívica deberán cumplir con los requisitos del Servicio Profesional de Carrera y la capacitación necesaria que, para tal efecto, proponga el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica.

D. SUSPENSIÓN

Serán motivos de suspensión del cargo de Juez Cívico los siguientes:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Ser vinculado a proceso penal por delito doloso;
- III. Ser sancionado con suspensión temporal dentro de procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Ser sometido a procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave.

E. SEPARACIÓN

Serán motivos de separación del cargo de Juez Cívico los siguientes:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. Incapacidad mental permanente;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenado por delito doloso,
- V. Ser sancionado con destitución derivada de procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no graves, y VI. Ser responsable de faltas administrativas graves.



ARTÍCULO 18. DE LOS OPERADORES DEL JUZGADO CÍVICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Los operadores del Juzgado Cívico de Niñas, Niños y Adolescentes, además de contar con los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán contar con conocimientos en la atención y tratamiento de adicciones, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 19. DEL JUEZ CÍVICO.

A. REQUISITOS

Además de los requisitos para ser operador en términos del presente Reglamento, para ser Juez Cívico se requiere lo siguiente:

- I. Tener cuando menos 30 años de edad al día de su designación;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho y acreditar por lo menos 3 años de ejercicio profesional;
- III. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y,
- IV. Aprobar el examen de conocimientos en Justicia Cívica y cumplir con el programa de capacitación y de educación continua que proponga el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica con apoyo del sector de la academia.

B. NOMBRAMIENTO

El Juez Cívico será nombrado mediante el procedimiento siguiente:

- I. El Ayuntamiento, por conducto del Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, abrirá una convocatoria pública durante 30 días hábiles para que se inscriban ciudadanos que deseen desempeñarse como Juez Cívico, previo cumplimiento de los requisitos de la convocatoria;
- II. El Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, recibirá la solicitud de los interesados, las cuales deberán estar acompañadas de los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. Una vez concluido el plazo de registro, el Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal turnará al Ayuntamiento los expedientes de los aspirantes que cumplan los requisitos señalados en la convocatoria;
- IV. El Ayuntamiento, mediante votación por cédula, designará al Juez Cívico o Jueces Cívicos, según sea el caso, y les tomará protesta;



- V. El Presidente Municipal expedirá el nombramiento correspondiente de Juez Cívico con las obligaciones y deberes que el cargo impone a la persona designada por el Ayuntamiento.

El Juez Cívico dependerá jerárquicamente del Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.

C. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Juez Cívico las siguientes:

- I. Conocer de los hechos constitutivos de faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento y otros reglamentos municipales;
- II. Atender asuntos fuera de la sede del Juzgado Cívico, cuando fuera necesario;
- III. Realizar reuniones previas con los operadores de la Justicia Cívica;
- IV. Escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y derecho a audiencia;
- V. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- VI. Ordenar la expedición de las cédulas citatorias correspondientes para la atención de los asuntos de Justicia Cívica;
- VII. Expedir las órdenes de comparecencia y órdenes de arresto que corresponda conforme a este Reglamento;
- VIII. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- IX. Determinar la mejor solución del asunto, privilegiando la preservación, mantenimiento y conservación del orden público con efectos restaurativos;
- X. Informar al probable infractor del derecho que tiene de ser asistido en la audiencia por un asesor cívico;
- XI. Determinar las medidas cívicas, recomendadas por el Equipo Técnico, para la modificación positiva del comportamiento del probable infractor;
- XII. Imponer los medios de apremio cuando corresponda;
- XIII. Aplicar las sanciones al infractor;
- XIV. Modificar la medida cívica o sanción al infractor, para mejorar su comportamiento social positivamente;
- XV. Remitir al Ministerio Público los asuntos que se le presenten y que pudieran estar relacionados con hechos delictivos;
- XVI. Ordenar la presentación de los padres o tutores de las personas menores de edad en los que éstos estén relacionados en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- XVII. Comisionar la realización de notificaciones y diligencias por parte del Juzgado Cívico;



- XVIII. Validar los convenios que generen los mediadores, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Mecanismos;
- XIX. Participar y promover actividades orientadas a la construcción de la paz;
- XX. Rendir un informe al Ayuntamiento mensual sobre el estado que guarda su área de competencia en materia de justicia cívica, y
- XXI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

D. DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Son impedimentos del Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Representante Social, Asesor Cívico, parte quejosa, o haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después



de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

El Juez Cívico deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en este artículo, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Cuando un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Juez Cívico más próximo.

Si el Juez Cívico no se excusa a pesar de tener algún procedimiento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante el propio Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos ante el Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, quien se apersonará al Juzgado Cívico para celebrar una audiencia dentro de las 12 horas siguientes con las partes y el Juez Cívico, en las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

La ausencia del Juez Cívico será suplida por el Secretario o Asesor Cívico Municipal adscrito al Juzgado. En caso de tratarse de ausencia definitiva, deberá desahogarse el procedimiento de convocatoria pública previsto en el inciso B del presente artículo, para efecto de designar a la persona que suplirá de manera definitiva el cargo vacante de Juez Cívico.

ARTÍCULO 20. DEL SECRETARIO DEL JUZGADO

A. DE LOS REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO

Además de los requisitos para ser operador, señalados en el presente Reglamento, para ser Secretario del Juzgado Cívico se requiere lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- II. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y,



- III. El Secretario del Juzgado Cívico será propuesto por el Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, quien emitirá el nombramiento correspondiente.

B. DE LAS ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Secretario del Juzgado Cívico las siguientes:

- I. Alimentar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la Justicia Cívica;
- II. Revisar que el registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica este funcionando;
- III. Ingresar la información sobre el registro de los expedientes turnados a la Justicia Cívica y al Centro de Mediación;
- IV. Certificar los documentos y actuaciones que ordene el Juez Cívico;
- V. Expedir las cédulas citatorias para las personas que deban participar en las audiencias, señalando el número del expediente, el Juez Cívico que atenderá el caso, la fecha, la hora, el lugar en que se celebrará la audiencia; la identificación de la persona que deberá comparecer, así como el lugar en que puede ser localizado;
- VI. Programar la celebración inmediata de las audiencias ante el Juzgado Cívico;
- VII. Coordinar las labores de los notificadores y demás auxiliares del Juzgado Cívico, y
- VIII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21. DEL MEDIADOR MUNICIPAL

A. DE LOS REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Mediador se requiere contar con la certificación que expida el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y mantener vigente su registro en el padrón de facilitadores.

El Mediador será propuesto por el Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, quien emitirá el nombramiento correspondiente.



B. DE LAS ATRIBUCIONES

Los Mediadores se registrarán por la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, las disposiciones aplicables en el presente Reglamento y demás normatividad en la materia.

ARTÍCULO 22. DEL EQUIPO TÉCNICO

A. DE SU INTEGRACIÓN

El equipo técnico se integrará con un enfoque multidisciplinario por médicos, psicólogos y analistas sociales, quienes colaborarán con el Juez Cívico para identificar factores de riesgos del probable infractor y facilitar entre las partes el proceso de Justicia Cívica, asistiendo al Juez Cívico en la recomendación de las medidas cívicas que consideren convenientes para la modificación del comportamiento de las personas de manera positiva.

B. DE LOS REQUISITOS

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser integrante del Equipo Técnico se requiere lo siguiente:

- I. El médico o médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico, deberá contar con título y cédula profesional en medicina y acreditar 2 años de experiencia profesional;
- II. Para ser Evaluador Psicosocial, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Psicología o Trabajo Social, con estudios en Psicología Clínica, Psicología Sistémica o Psicología Ecosistémica y acreditar 2 años de experiencia profesional; y,
- III. Para ser Analista Social, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Criminología y acreditar 2 años de experiencia profesional.

C. DEL NOMBRAMIENTO

El Equipo Técnico será propuesto por el Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, quien emitirá los nombramientos correspondientes.

D. DE LAS ATRIBUCIONES

El Equipo Técnico, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. **Son atribuciones del Médico, las siguientes:**
 - a) Dictaminar sobre comportamientos de violencia o adicciones a las personas que lo requieran y a las que sean presentadas ante el Juez Cívico;
 - b) Proporcionar atención médica de emergencia;



- c) Determinar el traslado inmediato a un hospital cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia;
 - d) Vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren en las áreas de internación, y
 - e) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Son atribuciones del Evaluador Psicosocial, las siguientes:**
- a) Contener al probable infractor, en caso de presentar alguna afectación emocional;
 - b) Evaluar condiciones psicopatológicas presentes que incrementen el riesgo de agresión del probable infractor, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
 - c) Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación forense para determinar el riesgo de una futura conducta antisocial en el probable infractor;
 - d) Evaluar el daño psicológico y emocional del probable infractor y la víctima;
 - e) Elaborar un reporte para el Juez Cívico sobre las evaluaciones realizadas, y
 - f) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Son atribuciones del Analista Social, las siguientes:**
- a) Analizar las problemáticas sociales y de seguridad para identificar factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y delincuencia, y proponer soluciones en materia de prevención;
 - b) Recabar la información específica con relación al entorno social del probable infractor;
 - c) Evaluar el grado de riesgo por violencia o adicciones y de civismo del probable infractor, y
 - d) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23. DEL ASESOR CÍVICO

A. DESIGNACIÓN

El Asesor Cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un Asesor Cívico Municipal.



El Asesor Cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un Asesor Cívico particular, el Juez Cívico le designará al Asesor Cívico Municipal, para que este presente desde el primer acto en que intervenga.

B. REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO DEL ASESOR CÍVICO MUNICIPAL Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Asesor Cívico Municipal se requiere lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
 - II. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y,
- El Asesor Cívico Municipal será propuesto por el Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, quien emitirá el nombramiento correspondiente.

C. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Asesor Cívico:

- I. Brindar el acompañamiento y asesoría al probable infractor durante el proceso de Justicia Cívica;
- II. Vigilar que se protejan los Derechos Humanos del probable infractor y la víctima;
- III. Informar al probable infractor sobre las bondades de las medidas cívicas; y
- IV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La intervención del Asesor Cívico no menoscabará el derecho del probable infractor para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 24. DEL REPRESENTANTE SOCIAL

A. REQUISITOS Y NOMBRAMIENTO

Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Representante Social se requiere lo siguiente:

- I. Contar preferentemente con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho; y,
- II. Acreditar experiencia en materia de Justicia Cívica, Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos.



El Representante Social será designado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio y dependerá orgánicamente de dicha Secretaría.

B. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Representante Social las siguientes:

- I. Representar a la comunidad ante el Juzgado Cívico;
- II. Recibir el Informe Policial Homologado, con sus anexos;
- III. Actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- IV. En la audiencia de Justicia Cívica y ante la presencia del Juez Cívico, hacer del conocimiento del probable infractor, los hechos, datos de prueba y fundamentación jurídica por los que sea señalado en la comisión de una falta administrativa;
- V. Solicitar al Juez Cívico la aplicación de medidas cívicas que mejoren el comportamiento del probable infractor;
- VI. Solicitar al Juez Cívico la imposición de sanciones que correspondan, y
- VII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

C. DE LA FALTA DE REPRESENTANTE SOCIAL

En caso de que el Secretario de Seguridad Pública no haya designado Representante Social, el Policía que haya tenido conocimiento de los hechos tendrá las atribuciones del apartado anterior y presentará el caso ante el Juez Cívico.

CAPITULO V
DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 25. DE LA POLICÍA ORIENTADA A LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS.

Conforme al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, la actuación de la policía en materia de Justicia Cívica se conducirá bajo el enfoque de Policía orientada a la Solución de Problemas (POP), cuyo objetivo será transformar la filosofía del servicio policial para pasar del “cuerpo represivo del estado” a “facilitador de la vida social”, así como para mejorar la cobertura y la calidad del servicio policial en el Municipio.



Este enfoque implica que la policía, con apoyo de sus unidades de análisis, sea capaz de identificar las condiciones presentes en el entorno que facilitan o detonan las conductas delictivas, faltas administrativas y que, a partir de esta información, se diseñen respuestas a la medida.

Son principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas los siguientes:

- a) Vigilancia y patrullaje estratégico;
- b) Atención a víctimas;
- c) Recepción de denuncias;
- d) Trabajo con la comunidad y proximidad social.

ARTÍCULO 26. DE LA ACTUACIÓN POLICIAL IN SITU.

El Policía actúa con un enfoque de proximidad para la atención temprana de los conflictos in situ (en el lugar de los hechos) entre dos o más partes, cuando no presencia la comisión de un probable delito. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, falta administrativa o conducta antisocial y realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos.

Toda actuación policial atenderá a los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas y se regirá con observancia en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

ARTÍCULO 27. DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS IN SITU.

La Policía cuando no advierta la existencia de posibles hechos delictivos o de violencia familiar, estará capacitada para escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos in situ cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

En la resolución de conflictos in situ, se promoverá la cultura de la paz a través de la mediación comunitaria como mecanismo para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social.

ARTÍCULO 28. DE LA DETENCIÓN DEL PROBABLE INFRCTOR.

Al realizar las acciones para la detención de un presunto infractor, la Policía deberá observar el siguiente procedimiento:



- I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable infractor;
- IV. Hacer del conocimiento del probable infractor los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; y
- V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Para la detención de un presunto infractor se observarán los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y no autoincriminación.

Si el detenido como probable infractor se encuentra afectado de sus facultades mentales o requiere de atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas y asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello al Juez Cívico en turno.

Si el detenido como probable infractor es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pueda asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido será puesto a disposición de las autoridades correspondientes. Cuando por motivo de una detención por faltas administrativas al presente Reglamento, se advierta que el detenido haya cometido algún delito sancionado por la legislación en materia penal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá al detenido a disposición del Ministerio Público, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 29. DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Registro Nacional de Detenciones, el Informe Policial Homologado deberá ser llenado por el Policía responsable que tuvo de conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes al caso concreto, así como la puesta a disposición ante el Centro de Detención Municipal.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad por faltas administrativas deberá contener, al menos, el área que lo remite, datos generales de registro, el lugar de la comisión de la probable infracción administrativa, narración de los hechos y en su caso motivo del arresto, entrevistas realizadas y la información



detallada sobre la detención y su presentación ante el Juzgado Cívico y/o autoridad competente.

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas al hecho.

ARTÍCULO 30. DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de una falta administrativa por flagrancia, debiendo entregar inmediatamente al probable infractor ante la autoridad más próxima.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer una infracción administrativa no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

El Policía rendirá el Informe Policial Homologado con sus anexos y en caso de detención del probable infractor, lo pondrá a disposición del Centro de Detención Municipal y Juzgado Cívico para que se le practique el dictamen médico de rigor.

ARTÍCULO 31. DE LA POLICÍA DE CUSTODIA.

Cada Juzgado Cívico tendrá, al menos, un Policía de Custodia que será designado por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, o quien este designe, teniendo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico, brindando protección a las personas que se encuentren en su interior;
- II. Requerir el auxilio de los policías del Centro de Detención Municipal, para la presentación de probable infractor en su custodia, ante el Juez Cívico;
- III. Realizar la revisión de personas que ingresen al Juzgado Cívico, para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, y
- IV. Las demás que señale el Juez Cívico, el Secretario de Seguridad Pública Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI
DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 32. DISPOSICIONES GENERALES.

El Juez Cívico requerirá la remisión en el momento en que le sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable de la comisión de una infracción o falta administrativa al presente Reglamento.



Por ningún motivo se internara en el Centro de Detención Municipal a persona alguna que sea remitida por autoridad administrativa o judicial, si no se presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al titular de la Dirección General de Policía y Tránsito, o en su caso al titular o encargado del Centro de Detención Municipal, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente al internamiento.

Todo detenido, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la autoridad correspondiente a una revisión corporal a fin de verificar que no traiga en su poder alguna sustancia u objetos ilícitos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Municipal, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros de celda.

Los detenidos que ingresen al Centro de Detención Municipal, serán internados bajo las siguientes bases:

- I. Los menores de edad serán resguardados en el área de observación designada para tal efecto;
- II. Los detenidos por faltas administrativas o que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o judicial, permanecerán en celdas distintas;
- III. Las personas con alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, con alguna enfermedad mental o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás;
- IV. Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas;
- V. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, con discapacidad y a los detenidos por delitos culposos; y
- VI. Los detenidos que formen parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

Para cumplir con lo anterior, el Centro de Detención Municipal contará con las instalaciones necesarias.

ARTÍCULO 33. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Al cambio de turno del personal del Centro de Detención Municipal se deberá realizar:

- I. Una revisión en el área de celdas a fin de contabilizar el número de detenidos y verificar ante que autoridad se encuentran a disposición; y
- II. Una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar que los objetos personales del detenido no sean de los prohibidos y verificar los



accesos a dichas celdas y lugares de ventilación a fin de evitar en todo momento que algún detenido se evada de la justicia.

Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas dentro del Centro de Detención Municipal deberá ser reportada de inmediato a través de informe por escrito al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al Titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, indicando de forma concreta los hechos y datos relevantes, así como las medidas adoptadas o sugeridas para corregirla.

Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, el área de celdas podrá contar con cámaras de videograbación instaladas y operadas por el Municipio.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS O FALTAS CÍVICAS

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN.

Se consideran infracciones administrativas o faltas cívicas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos Municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al probable infractor.

Las faltas administrativas señaladas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS CÍVICAS.

Se clasifican como infracciones o faltas administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo;
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- IV. Contra la Salud y el Medio Ambiente; V. Contra la Propiedad; y VI. De Carácter Vial.

ARTÍCULO 36. CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra el bienestar colectivo, las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;



- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
- III. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IV. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo estos que estos sean con una intensidad mayor a los 55 decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 21:59 horas y a los 50 en el horario comprendido de las 22:00 a las 5:59 horas del día siguiente.
- V. Provocar o participar en riñas o escándalos que altere el orden público;
- VI. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;
- IX. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- X. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías, inmuebles y espacios públicos o que sean señales de tránsito;
- XII. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello;
- XIII. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.
- XIV. Impedir, dificultar o entorpecer las labores de los cuerpos de emergencia.

ARTÍCULO 37. CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD.



Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la seguridad de la comunidad, las siguientes:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- III. Causar daño a un bien inmueble o mueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos. Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría;
- IV. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VI. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción; y
- VII. Vender o entregar a menores de 18 años de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes penales.

ARTÍCULO 38. CONTRA LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la integridad y dignidad de las personas, las siguientes:

- I. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quien, haciendo uso a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;



- II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- IV. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;
- V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes; y
- VII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad completa o incompleta o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes.

ARTÍCULO 39. CONTRA LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE.

Son infracciones administrativas o faltas cívicas contra la salud y el medio ambiente, las siguientes:

- I. Arrojar en lugares no autorizados neumáticos ,animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II. Transportar, derramar o depositar en lugares inadecuados, materiales o residuos peligrosos, sin permiso de la autoridad competente;
- III. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- IV. Fumar en lugares en los que esté expresamente prohibido;
- V. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y
- VII. Permitir el propietario o poseedor de un animal, que éste transite libremente o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, o azuzarlo; omitir recoger las heces fecales de sus animales.
- VIII. El no portar cubre bocas en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sean de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte público o privado de pasajeros o de carga.



La fracción VIII del presente artículo será aplicable en todo caso que la autoridad estatal en materia de salud declare emergencia sanitaria provocada por una enfermedad contagiosa, exceptuando del uso de cubre bocas a los menores de 2 años y permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare de manera oficial su conclusión.

- IX. La falta de limpieza de lotes baldíos o casas desocupadas.

ARTÍCULO 40. CONTRA LA PROPIEDAD.

Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes municipales.

ARTÍCULO 41. DE CARÁCTER VIAL.

Son infracciones de carácter vial las contempladas en este y demás reglamentos de tránsito y vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L. en excepción de los vehículos de transporte de carga pesada

Para los efectos de este artículo, el Policía y/o el Policía Tránsito Municipal deberán poner al presunto infractor a disposición del Juez Cívico en turno para la realización del procedimiento administrativo establecido en este Reglamento, quien aplicará la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

- a) **CONDUCTOR.** Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión animal o humana en la vía pública o lugar público.
- b) **ESTADO DE EBriedad INCOMPLETO.** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León, en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre.



- c) **ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETO.** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- d) **EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD.** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

El evidente estado de ebriedad se demostrará ante la autoridad municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presenta alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

El estado de ebriedad se acreditará mediante el dictamen médico correspondiente.

ARTÍCULO 42. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue el probable infractor o sancionado;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de un año y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja, y
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

ARTÍCULO 43. DE LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Hay reincidencia, cuando la persona sancionada por resolución de un Juzgado Cívico de la República Mexicana o del extranjero, en los casos señalados por este Reglamento, cometa una nueva falta administrativa, si no han transcurrido seis meses desde que causó ejecutoria dicho fallo. No se considerará reincidencia la sanción

anterior por falta administrativa dolosa, cuando el nuevo hecho fuere culposos y no exista culpa grave por conducir en estado de voluntaria intoxicación; lo mismo se observará si ambos hechos fueren culposos y no exista culpa grave,

Se considera habitual a la persona que en un período no mayor a 1 año haya sido sancionado por tres o más faltas administrativas de la misma o distinta naturaleza, cuando la esencia y modalidad de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por la misma persona, demuestren en ella una tendencia persistente a cometer conductas antisociales. En términos de lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en los casos de las faltas de carácter vial cometidas por conductores en estado de ebriedad, el período será de 2 años.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44. DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas o faltas cívicas son:

- I. **AMONESTACIÓN.** La reconvención, pública o privada que el Juez Cívico haga al infractor;
- II. **MULTA.** La cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería Municipal y que no podrá exceder de 60 veces la Unidad de Medida (UMA), en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **ARRESTO.** La privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. **TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.** El número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las 36 horas de arresto correspondiente; y,
- V. **MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA.** Son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas o antisociales, que se definen a través del Portafolio de Soluciones en materia Justicia Cívica como programas,



acciones y actividades diseñadas para corregir positivamente el comportamiento del infractor.

ARTÍCULO 45. DEL CATÁLOGO DE INFRACCIONES.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, el Juez Cívico se someterá a los siguientes parámetros:

- a) **Infracciones Clase A:** Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- b) **Infracciones Clase B:** Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- c) **Infracciones Clase C:** Se sancionarán con una multa de 40 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Para efectos de lo anterior, las infracciones administrativas o faltas cívicas se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Catálogo de Infracciones Administrativas o Faltas Cívicas							
FALTA CÍVICA	ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE	“UMA” COMO MULTA	ARRESTO	TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD	MEDIDA CÍVICA
Contra el Bienestar Colectivo	36	VII y IX	A	5 a 20	6 a 12 horas	3 a 6 horas	No aplica.
		VI, VIII, XI y XII	B	20 a 40	12 a 24 horas	6 a 12 horas	No aplica.
		I, II, III, V, X, XIII y XIV	C	40 a 60	24 a 36 horas	12 a 18 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
		IV	C	5 a 69	24 a 36 horas	3 a 18 horas	No aplica.



Contra la Seguridad de la Comunidad	37	V	A	5 a 20	6 a 12 horas	3 a 6 horas	No aplica.
		I, II y IV	B	20 a 40	12 a 24 horas	6 a 12 horas	No aplica.
		III, VI, VII y VIII	C	40 a 60	24 a 36 horas	12 a 18 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
Contra la Integridad y Dignidad de las Personas	38	II y IV	A	5 a 20	6 a 12 horas	3 a 6 horas	No aplica.
		I	B	20 a 40	12 a 24 horas	6 a 12 horas	No aplica.
		III, V, VI y VII	C	40 a 60	24 a 36 horas	12 a 18 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
Contra la Salud y el Medio Ambiente	39	III, IV y VIII	A	5 a 20	6 a 36 horas	3 a 8 horas	No aplica.
		II y V	B	20 a 40	12 a 24 horas	6 a 12 horas	No aplica.
		I, VI y VII	C	40 a 60	24 a 36 horas	12 a 18 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.
Contra la Propiedad	40	---	C	40 a 60	24 a 36 horas	12 a 18 horas	* Sujeto a evaluación psicosocial del riesgo por determinación del Juez Cívico.



Contra el Reglamento de Tránsito y	41	---	Según lo establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León	* Sujeto a evaluación psicosocial del
Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León				riesgo por determinación del Juez Cívico.

La falta administrativa a que se refiere la fracción I del artículo 39 del presente reglamento, será sancionada preferentemente con trabajo en favor de la comunidad, consistente en actividades de limpieza y recolección de basura en avenidas principales, parques y plazas públicas.

El Juez Cívico dependiendo de la gravedad de la infracción o falta cívica, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, siempre y cuando no se den los supuestos de reincidencia o habitualidad contemplados en el presente reglamento.

El Juez Cívico atendiendo a la evaluación psicosocial y al perfil del riesgo del infractor, determinará con apoyo del Equipo Técnico las Medidas Cívicas que se estimen necesarias.

De igual manera, el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor.

En lo que refiere a la Fracción VIII del Artículo 39 quedaran exceptuadas de la sanción las personas de 2 a 18 años de edad y con discapacidad intelectual, pero la falta de uso de cubre bocas será responsabilidad de los padres de familia, tutores, representantes legales o de quienes tengan a su cargo la guarda, custodia o cuidado.

ARTÍCULO 46. DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

En la determinación de la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción administrativa o falta cívica;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;



- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

CAPÍTULO IX

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y LAS MEDIDAS CÍVICAS

ARTÍCULO 47. DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, son una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la presentación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción administrativa o falta cívica cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

El Juez Cívico podrá imponer cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los bienes públicos propiedad del Municipio que hubieren sido dañados por el infractor;
- II. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los edificios públicos, ya sean federales, estatales municipales o privados en los que preste servicio el Municipio;
- III. Efectuar obras de limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en lugares de uso común en el Municipio, así como en aquellas instituciones o establecimientos públicos;
- IV. Impartición de pláticas, conferencias o talleres en beneficio de la comunidad, que correspondan a actividades propias del oficio, ocupación o profesión que realice el infractor;
- V. Participación en actividades de carácter artístico, cultural, deportivo, ecológico o turístico que organice o promueva el Municipio, así como aquellas relacionadas con el desarrollo social de la población del Municipio; y
- VI. Cualquier otra actividad que sea a favor de la comunidad.



ARTÍCULO 48. DE LA CONMUTACIÓN DEL ARRESTO O MULTA POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción administrativa o falta cívica cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de las Medidas para Mejoras la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o arresto que se le hubiere impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción que se trate.

El trabajo en favor de la comunidad será supervisado por la Coordinación de Seguimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal.

ARTÍCULO 49. DE LAS MEDIDAS CÍVICAS.

Las Medidas Cívicas son recomendaciones efectuadas por el equipo técnico, consistentes en actividades encaminadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva. El Juez Cívico atendiendo al perfil de riesgo del probable infractor recomendará someterse a las Medidas Cívicas que establezca el Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica.

Al fijar una o varias medidas cívicas, el Juez Cívico establecerá un plazo de suspensión del procedimiento, que no podrá ser inferior a dos días ni superior a dos años.

Las medidas cívicas serán, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez Cívico;
- VI. Prestar servicio social a favor del Municipio o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;



- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez Cívico determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez Cívico; y,
- X. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Para fijar las Medidas Cívicas, el Juez Cívico podrá disponer que el probable infractor sea sometido a una evaluación previa. El Representante Social o la parte quejosa, podrán proponer al Juez Cívico las condiciones a las que consideran debe someterse el probable infractor.

El Juez Cívico preguntará al probable infractor si se obliga a cumplir con las medidas cívicas impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Las Medidas Cívicas suspenden el procedimiento de Justicia Cívica o suspenden los efectos de la sanción.

ARTÍCULO 50. DEL ACUERDO DE MEDIDAS CÍVICAS.

El acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:

- I. Programa, acción y/o actividad;
- II. Número de sesiones;
- III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
- IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
 - a) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas cívicas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
 - b) En los casos de los menores de edad, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Corresponde a la Coordinación de Seguimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas por el Juez Cívico al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social como acciones para evitar el escalamiento de la violencia comunitaria, los resultados de dicha evaluación deberán ser informados a la Dirección de Prevención al Delito para efecto de que esta realice en análisis correspondiente.



ARTÍCULO 51. DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CÍVICAS

La Coordinación de Seguimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal, en la supervisión de las medidas cívicas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cívicas aplicadas por el Juez Cívico, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- II. Entrevistar periódicamente a la parte quejosa o testigo, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cívica aplicada y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- III. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el probable infractor o sancionado;
- IV. Verificar la localización del probable infractor o sancionado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por el Juez Cívico así lo requiera;
- V. Requerir que el probable infractor o sancionado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por el Juez Cívico así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que el Juez Cívico encargue el cuidado del probable infractor o sancionado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VII. Solicitar al probable infractor o sancionado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones aplicadas;
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas cívicas aplicadas al probable infractor o sancionado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones aplicadas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cívicas y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de otros Municipios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de otros Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII. Canalizar al probable infractor o sancionado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación,



- vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por Juez Cívico así lo requiera, y
- XIV. Las demás que establezca el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables.

El cumplimiento de la medida cívica deja sin sanción al infractor, pero su incumplimiento será motivo para la imposición de arresto hasta por 24-veinticuatro horas, el cual podrá ser conmutado por 12-doce horas de trabajo en favor de la comunidad.

Para el seguimiento y supervisión de las Medidas Cívicas, la Coordinación de Seguimiento del Sistema de Justicia Cívica se auxiliará del Equipo Técnico del Juzgado Cívico y demás dependencias de gobierno conforme a la coordinación interinstitucional en materia de Justicia Cívica.

CAPÍTULO X

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 52. DISPOSICIONES GENERALES.

Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Cualquier persona, que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes, el Mediador y el Juez Cívico.

ARTÍCULO 53. DE LOS MASC.

Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y II.
- La conciliación.

Dichos mecanismos se resolverán atendiendo a las disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable en la materia.



ARTÍCULO 54. DE LOS JUECES CÍVICOS COMO FACILITADORES DE MASC.
Para que el Juez Cívico pueda fungir como facilitador en Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, deberá acreditar la certificación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y deberá cumplir con los principios de confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, independencia, imparcialidad, neutralidad y voluntariedad, de lo contrario tendrá que canalizar los casos al Centro de Mediación Municipal.

ARTÍCULO 55. DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.
Conforme al artículo 24 de la Ley de Mecanismos, la Justicia Restaurativa se podrá obtener a través de cualquier metodología a elección de las partes, incluidos los mecanismos alternativos contemplados por la presente Ley, debiendo observar los siguientes principios:

- a) Encuentro entre las personas involucradas en la controversia;
- b) Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;
- c) Responsabilidad y restauración dentro de la comunidad para todas las personas involucradas; y
- d) Inclusión de todas las personas involucradas en la controversia dentro del proceso de Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa se podrá aplicar para la reparación del daño o perjuicio derivado de cualquier conflicto comunitario que sea sometido en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 56. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.
La reparación del daño deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del daño a entera satisfacción de las partes, el Centro de Mediación hará del conocimiento al Juez Cívico de dicha resolución, quien suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la



sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que corresponda. En dichos procedimientos el Juez Cívico que fungió como facilitador no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 57. DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CÍVICA.

El procedimiento de Justicia Cívica se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal.

Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, podrán iniciar en los siguientes supuestos:

- a) Con la presentación del probable infractor;
- b) Con la queja de particulares por la probable comisión de faltas administrativas,
o
- c) Por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico.

El Juez Cívico acordará el inicio, pudiendo diferir el procedimiento hasta por treinta minutos para la consideración y valorización de las pruebas o para fundar y motivar adecuadamente la resolución. Durante este lapso, el probable infractor permanecerá en Centro de Detención Municipal a disposición del Juez Cívico.

Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

ARTÍCULO 58. DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

El Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

Los infractores a quienes se les imponga trabajo en favor de la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios atendiendo al Sistema Metropolitano de Justicia Cívica.

El Juez Cívico del Municipio supervisará el cumplimiento de dichas medidas cuando así sea solicitado por Jueces Cívicos de otros Municipios e informará sus avances.

ARTÍCULO 59. DE LAS NORMAS SUPLETORIAS.

Se aplicarán de manera supletoria al presente Reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el procedimiento y resolución durante la audiencia, así como la Ley de Mecanismos para la mediación.



La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 60. DEL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES.

Las audiencias de Justicia Cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual se procederá a su remisión al archivo.

ARTÍCULO 61. DEL RESPETO Y ORDEN EN LAS AUDIENCIAS.

Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen. El Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estos principios.

Durante el desahogo de la audiencia estará prohibido el uso de teléfonos celulares y cualquier medio que impida la atención en el desarrollo de la audiencia, salvo que el uso de tales dispositivos sea ofrecido como medio de prueba durante el procedimiento.

ARTÍCULO 62. DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES.

Cuando la parte quejosa o el probable infractor no hablen español o tengan alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o interprete, el Municipio le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 63. DE LA JUSTICIA CÍVICA PARA ADOLESCENTES.

En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez Cívico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
- III. Todos los adolescentes que hayan cometido una falta administrativa al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición del Juez Cívico en turno, quien dispondrá su resguardo y notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a efecto de que acudan y reciban al adolescente previa constancia;
- IV. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, el Juez Cívico le nombrará un Asesor Cívico Municipal, para que lo asista y defienda, después de lo cual determinará su probable responsabilidad;



- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez Cívico lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá sanción de arresto y el Juez Cívico determinará la medida cívica correspondiente; y,
- VII. Si a consideración del Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción o falta administrativa prevista en el presente Reglamento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo del probable infractor.

ARTÍCULO 64. DE LA EVALUACIÓN MÉDICA PREVIO A LA AUDIENCIA CÍVICA.

Constituirá un procedimiento de rigor toda puesta a disposición de un probable infractor ante el Centro de Detención Municipal y el Juzgado Cívico previo a la celebración de la audiencia cívica, la valoración médica del estado físico y mental del probable infractor, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia.

Cuando el probable infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez Cívico ordenará se proceda a su valoración médica.

ARTÍCULO 65. DE LA EVALUACIÓN PSICOSOCIAL DE LAS PARTES.

Desde la recepción del probable infractor ante el Centro de Detención Municipal, el Policía, el Represente Social y el Juez Cívico compartirán los asuntos con el Equipo Técnico para que éste realice las evaluaciones correspondientes que le permitan advertir la existencia de factores de riesgo para evitar el escalamiento de la violencia por conductas antisociales.

El Equipo Técnico presentará el resultado del análisis en la reunión previa a la Audiencia Cívica a efectos de documentar y valorar si el probable infractor presenta un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas Cívicas y tratamiento cognitivo-conductual, entre otros programas para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 66. DE LA REUNIÓN PREVIA.

La Justicia Cívica se abordará bajo un enfoque multidisciplinario que busca atender las causas y las consecuencias de la violencia comunitaria a través de la prevención y medidas cívicas para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido



social, con este objetivo el Juez Cívico se auxiliará con los operadores de la Justicia Cívica con quienes llevará a cabo una reunión previa para conocer los casos que serán presentados ante audiencia cívica.

De manera breve, el Policía Orientado a la Solución de Problemas o de Proximidad Social expondrá caso por caso, el Juez Cívico se asistirá del Equipo Técnico el cual expondrá los hallazgos encontrados en la evaluación psicosocial, dictaminando si el probable infractor es susceptible para atención especializada a través de las medidas cívicas.

De ser apto, propondrán su atención a través del Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica, en el que se acordará la medida cívica a través de programas, acciones o actividades integrales, la frecuencia y duración, así como las instituciones de apoyo interinstitucional, público o privada y las Organizaciones de la Sociedad Civil en que se llevarán a cabo dichas actividades, debiendo acordar su seguimiento y evaluación.

En la reunión previa, de ser el caso, se escuchará al Asesor Cívico y al Representante Social, con el propósito de tener la información necesaria para lograr la mejor solución para atender el comportamiento social positivo del probable infractor y evitar que la causa del problema escale a posibles actos de violencia en el futuro.

ARTÍCULO 67. DE LAS REGLAS PROCESALES PARA AUDIENCIA CÍVICA.

Los Jueces Cívicos previo a la celebración de la audiencia deberán observar las siguientes reglas procesales:

- I. Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin. Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del Secretario del Juzgado Cívico en turno;
- II. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio;
- III. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que inicie la audiencia;
- IV. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en



- el Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera; y,
- V. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con un abogado o persona para que le asista y defienda, en su defecto, le facilitará a un Asesor Cívico Municipal.

ARTÍCULO 68. DE LA AUDIENCIA CÍVICA.

La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. Iniciada la audiencia, el Juez Cívico pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;
- II. Acto seguido, el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de Justicia Cívica;
- III. El Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- IV. El Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, o en su caso al Asesor Cívico Municipal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o el quejoso no presenten las pruebas que se les haya admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. El Juez Cívico dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso o en su caso, al Policía, Asesor Cívico Municipal o Representante Social por si quisieren agregar algo;
- VIII. Por último, el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción o en su caso, la medida cívica correspondiente; y,
- IX. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción sin una medida cívica, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma a través del trabajo en favor de la comunidad y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; y,
- X. Para el caso de que el Juez Cívico imponga al infractor una medida cívica, esta deberá atender al perfil de riesgo y las recomendaciones previas del Equipo Técnico contenidas en el Portafolio de Soluciones, ordenando que



el seguimiento y evaluación del caso se lleve a cabo por la Secretaría o Dirección a cargo de la Prevención de la Violencia y la Delincuencia en el Municipio.

ARTÍCULO 69.

Tratándose de las infracciones administrativas previstas en la fracción IV del artículo 36 “POR GENERAR RUIDO O SONIDOS QUE SOBREPASE LOS LÍMITES PERMITIDOS”, y el artículo 41 “DE CARÁCTER VIAL” del presente reglamento, se procederá en los siguientes términos:

INFRACCIONES POR GENERAR RUIDO O SONIDOS QUE SOBREPASE LOS LÍMITES PERMITIDOS

- I. Cuando la Central de Radio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal reciba reporte sobre la generación de ruido o sonido superior a los límites permitidos, un Policía acudirá al domicilio reportado y procederá a realizar la medición correspondiente;
- II. En caso de que dicha medición arroje un valor fuera del rango permitido, el Policía procederá a elaborar citatorio para que el propietario, residente u ocupante del inmueble acuda ante el Juez Cívico a la celebración de audiencia, la cual se desarrollará en términos de lo dispuesto por el artículo 67 del presente ordenamiento. Dicho citatorio se entregará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, de no haberla o de negarse a recibirla, procederá a fijarlo en la puerta;
- III. En el supuesto de que el citado no acuda en la fecha y hora programada se entenderá que está renunciando a su derecho de audiencia y el Juez Cívico procederá a calificar la falta cometida de acuerdo a las evidencias que integran el expediente, de encontrarse responsabilidad, se sancionará con multa de hasta 60 veces la Unidad de Medida y Actualización(UMA);
- IV. En caso de que el infractor no efectuó el pago correspondiente dentro del ejercicio fiscal en que se cometió la falta, dicho monto se cargará al expediente catastral del domicilio en el que se realizó la falta y será reflejado en el monto del Impuesto Predial, y
- V. El Juez Cívico podrá girar orden de presentación o hacer uso de las medidas de apremio previstas en las fracciones III y IV del artículo 81 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:
 - a) Exista evidencia gráfica de que al momento en que el elemento de policía realizaba la medición de sonido y/o entregaba el citatorio correspondiente, el propietario, ocupante u poseedor del inmueble faltó el respeto al servidor público ya sea mediante palabra o hecho;



- b) Cuando el propietario, residente u ocupante del domicilio reportado ha incumplido a diverso citatorio, dentro de los últimos tres meses, con motivo de incurrancia en la misma infracción.

INFRACCIONES DE CARÁCTER VIAL.

- I. Cuando un agente de movilidad observe una probable infracción de movilidad de conformidad con lo previsto por el artículo 41 del presente reglamento, el agente marcará el alto total del vehículo utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. El agente de movilidad se aproximará al conductor, con quien se presentará e identificará de manera cortés, justificando en todo momento el motivo por el cual lo aborda, comunicando al conductor la probable falta cometida.
- IV. El agente de movilidad solicitará al conductor la documentación en regla, consistente en:
 - a. Licencia de conducir vigente
 - b. Tarjeta de circulación
 - c. Seguro de automóvil vigente
- V. En caso de que no proceda un exhorto o un apercibimiento, el agente de movilidad procederá al llenado del citatorio detallando la información del conductor y del vehículo, así como de la probable infracción, fecha y hora del incidente.
- VI. El agente de movilidad entregará el citatorio al conductor en el lugar del incidente.
- VII. El probable infractor recibirá el citatorio y revisará los detalles de este. En caso de negativa por parte del conductor a recibir o suscribir de conformidad el citatorio, el agente de movilidad deberá hacer las anotaciones correspondientes a fin de hacer constar lo manifestado por el conductor, sin que esto invalide dicho acto, por lo que una vez que el probable infractor es notificado personalmente, el término otorgado en dicho citatorio comenzará a surtir efectos al día siguiente. Lo anterior, para lo no previsto sobre las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
- VIII. La Secretaría de Movilidad se encargará de hacer llegar al área de Justicia Cívica, en un término no mayor a 24-veinticuatro horas posteriores al incidente, copia del citatorio y las evidencias relacionadas con la comisión de la(s) probable(s) falta(s) previstas en el Reglamento de Movilidad.



- IX. El probable infractor deberá comparecer ante el Juez Cívico en las instalaciones de Justicia Cívica, dentro del plazo de 05-cinco días naturales, con licencia de conducir vigente, en caso de no contar con dicho documento deberá proporcionar una identificación oficial vigente y el citatorio que le fue entregado por el agente de movilidad.
- X. El probable infractor comparecerá ante el Juez Cívico, quien llevará a cabo una audiencia pública la cual se desarrollará en términos de lo dispuesto por el artículo 67 del presente ordenamiento.
- XI. El Juez Cívico determinará la sanción, las cuales podrían consistir en: amonestación o arresto administrativo y/o multa económica, la cual podrá ser conmutada con trabajo comunitario o conforme a lo previsto por el artículo 166 del Reglamento de Movilidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L.
- XII. En caso de que el posible infractor no compareciera ante el Juez Cívico, se procederá a calificar la falta cometida de acuerdo a las evidencias que integran el expediente, de encontrarse responsabilidad, se sancionará con multa de hasta 600 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- XIII. El infractor tendrá un término de 30-treinta días naturales contados a partir de la determinación de la sanción la cual deberá ser pagada directamente en oficinas autorizadas por la tesorería municipal. Después de este plazo podrá generarse actualizaciones conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, en el ejercicio que corresponda.
- XIV. En caso de que el infractor no efectúe el pago correspondiente dentro del ejercicio fiscal en que se cometió la falta, se girará oficio al Instituto de Control Vehicular para bloquear cualquier trámite referente al registro del vehículo ante esa dependencia hasta en tanto no se cubra la infracción municipal impuesta.
- XV. La o el titular del Sistema de Justicia Cívica Municipal, a petición de parte interesada o de oficio, podrá dejar sin efectos una sanción, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad,
- XVI. Contra las determinaciones y resoluciones del Juez Cívico procede el recurso de inconformidad previsto en el capítulo XVIII del presente reglamento.

ARTÍCULO 70. DE LAS REGLAS PROCESALES PARA RESOLUCIÓN DEL CASO.

El Juez Cívico escuchará los alegatos de clausura de las partes y dictará la resolución fundada y motivada del caso.

En los casos que, comprobada la existencia de un hecho que el presente Reglamento señala como falta administrativa y que intervenga en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, el Juez Cívico resolverá el caso.



El Juez Cívico valorará la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación y, en su caso, la reincidencia y habitualidad, para la resolución administrativa correspondiente.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Identificar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción o falta administrativa en que se actualiza dicha conducta antisocial y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y
- V. Indicar los medios de defensa que tienen las partes en contra de la resolución, la vía y el plazo para presentarlo.

ARTÍCULO 71. DE LA DECLARACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR.

El probable infractor, asistido en su caso por un Asesor Cívico, tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

El probable infractor no podrá ser inculcado por su silencio.

ARTÍCULO 72. DE LOS DERECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.

Son derechos de la parte quejosa, los siguientes:

- I. Recibir un trato digno sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- II. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la queja hasta la conclusión del procedimiento de Justicia Cívica, cuando la parte quejosa pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o discapacidad auditiva;
- IV. Que le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente e intervenir en la audiencia;
- V. Recibir atención médica y psicológica de urgencia o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios;
- VI. Que se le repare el daño causado por la comisión de la falta administrativa, pudiendo solicitarlo directamente al Juez Cívico, sin perjuicio de que, en su caso, lo solicite el Representante Social;



- VII. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad o cuando a juicio del Juez Cívico sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa, y
- VIII. Los demás que establezcan este Reglamento y otras leyes aplicables. En el caso de que la parte quejosa sea persona menor de 18 años, el Juez Cívico o el Representante Social tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Para las infracciones que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73. DE LOS DERECHOS DEL PROBABLE INFRACTOR

Son derechos del probable infractor, los siguientes:

- I. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar someterse a las medidas cívicas cuando proceda;
- V. Estar asistido de un Asesor Cívico al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que presente;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas en términos del presente Reglamento;
- X. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado;
- XII. Informar a la Embajada o Consulado que corresponda cuando sea detenido por una falta administrativa, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y



XIII. Los demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74. DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA.

Toda persona que se sienta agraviada por otra, con motivo de conductas antisociales que se señalan como infracciones en este Reglamento, puede presentar su queja ante el Juez Cívico o ante la Policía. El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

El Policía Orientado a la Solución de Problemas valorará si el asunto es susceptible de mediación comunitaria in situ.

En caso de que el asunto no permita la mediación comunitaria, el Policía recabará los datos de prueba y requerirá a la parte quejosa y al probable infractor, si lo hubiere identificado, la aportación de los datos de prueba correspondientes.

El Juez Cívico valorará la queja y sus elementos de prueba y en caso de que a su juicio considere que no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión una infracción o falta administrativa, las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez Cívico estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al probable infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En el caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las veces de la Unidad de Medida (UMA) que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez Cívico librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Jefe de la Policía del sector que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

ARTÍCULO 75. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El Representante Social o el Juez Cívico en su caso, tomarán las providencias necesarias para continuar con el procedimiento en caso de incumplimiento del probable infractor.

El Representante Social, como seguimiento a la suspensión del procedimiento, solicitará al Secretario del Juzgado Cívico la celebración de una audiencia, ya sea para informar al Juez Cívico el cumplimiento de los acuerdos o el incumplimiento de los mismos y la continuación del procedimiento.



ARTÍCULO 76. DEL DESECHAMIENTO.

El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

ARTÍCULO 77. DEL SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento, por alguna de las causas siguientes:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando ésta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.
No procede el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia, cuando así lo señale expresamente el presente Reglamento para determinado tipo de falta administrativa y cuando la parte quejosa sea el Municipio.
- II. Por cumplimiento del acuerdo de mediación, ya sea celebrado ante el Centro de Mediación o ante el propio Juez Cívico, cuando el probable infractor justifique ante el Juez Cívico, haber dado cumplimiento total al acuerdo.
- III. Por cumplimiento de las medidas cívicas, cuando el probable infractor haya celebrado un acuerdo con el Juez Cívico para someterse a una o varias medidas cívicas y el probable infractor justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.
El Juez Cívico podrá imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento a las medidas cívicas acordadas bajo esta fracción.

La falta de cumplimiento a los acuerdos señalados en este artículo sin justificación a juicio del Juez Cívico, será motivo para continuar el procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 78. DE LAS PRUEBAS.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Juez Cívico de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su



valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando por las partes como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Juez Cívico como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la queja.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo al momento de la audiencia, salvo que soliciten al Juez Cívico que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba.

ARTÍCULO 79. DEL CITATORIO O LAS NOTIFICACIONES.

El citatorio que emita el Juez Cívico a las partes, será notificado por quien determine el Juez, pudiendo asistirse por un Policía y deberá contener, cuando menos los siguientes elementos:

- I. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso, en caso de que lo hubiera;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El citatorio se entregará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y de no haberla o de negarse a recibirlo, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera del Municipio o exista negativa a recibirlas, previa acta



circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en los estrados del Juzgado Cívico.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por notificadores del Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 80. DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de quejas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

ARTÍCULO 81. DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; III. Arresto hasta por 36 horas; y IV. Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 82. DE LA ORDEN DE PRESENTACIÓN.

Los Policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Cívico a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

ARTÍCULO 83. DE LA CONMINACIÓN A LA MEDIACIÓN.

Cuando no exista violencia ni se acredite un perfil de riesgo del probable infractor y así lo autorice el presente Reglamento, el Juez Cívico conminará a las partes a que resuelvan el conflicto por la vía de mediación, en cuyo caso podrá conocer del asunto el Mediador adscrito al Juzgado Cívico o en su defecto el Centro de Mediación Municipal.



En caso de que las partes decidan acudir al Centro de Mediación Municipal, la primera sesión de mediación deberá realizarse dentro de los primeros cinco días en que fue remitido el asunto, pudiendo celebrarse una sesión más, la cual deberá tener verificativo a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la primera sesión.

De llegar a un acuerdo el Mediador entregará una copia del acuerdo a cada una de las partes y otra al Juez Cívico para el registro correspondiente.

En caso de no llegar a un acuerdo, el Mediador o el Centro de Mediación devolverán el caso al Juzgado Cívico para programar la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

ARTÍCULO 84. DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.

Cuando el acuerdo de mediación entre las partes resuelva el conflicto en ese mismo acto, se sobreseerá el procedimiento.

Si los efectos del acuerdo de mediación estuvieren condicionados a un plazo determinado, se suspenderá el procedimiento hasta que se cumplan las condiciones pactadas dentro del plazo fijado, lo que sobreseerá el procedimiento.

De no cumplirse las condiciones del acuerdo en el plazo acordado, el Secretario del Juzgado Cívico programará la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

ARTÍCULO 85. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

El Secretario del Juzgado Cívico, con el apoyo del Representante Social, dará seguimiento hasta su cumplimiento de las soluciones ordenadas por el Juez Cívico. El infractor podrá solicitar realizar de la medida cívica aceptada o el trabajo a favor de la comunidad impuesto, en el Municipio de su residencia, cuando se haya convenido dicha colaboración. El Juez Cívico del Municipio en donde se cumplirá la solución, deberá aceptar informar del seguimiento y, en su caso, del cumplimiento e informar lo correspondiente al Juez Cívico original.

ARTÍCULO 86. DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La ejecución de las resoluciones podrá ser suspendida por el Juez Cívico cuando el infractor se comprometa por escrito a cumplir las medidas cívicas que determine el Juez Cívico.

De cumplir el infractor con las medidas cívicas, el Juez Cívico dará por cumplida la resolución.

En caso de que el infractor no cumpla las medidas cívicas acordadas, el Juez Cívico dispondrá el cumplimiento de la resolución.

CAPITULO XII DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y/O REDES DE APOYO

ARTÍCULO 87. DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Para la aplicación y cumplimiento de las Medidas Cívicas o Trabajo en Favor de la Comunidad, el Juez Cívico requiere del apoyo interinstitucional de las dependencias del Gobierno Municipal y la coordinación con otras instituciones o dependencias gubernamentales.

Las dependencias del Gobierno Municipal brindarán el apoyo interinstitucional para la aplicación de las Medidas Cívicas o Trabajo en Favor de la Comunidad que requiera el Juez Cívico, conforme a sus propias atribuciones.

La falta de apoyo al requerimiento del Juez Cívico será motivo de responsabilidad administrativa por lo que se hará del conocimiento a la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 88. DE LAS REDES DE APOYO COLABORATIVO.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios de colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones público-privadas y de la academia, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo a los Juzgados Cívicos en la aplicación y atención de las Medidas Cívicas necesarias para mejorar el comportamiento social positivo del infractor.

ARTÍCULO 89. DE LAS CONVOCATORIAS CON PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Para apoyar al fortalecimiento e implementación de la Justicia Cívica, el Gobierno Municipal preverá en sus presupuestos la asignación de recursos a través de convocatorias públicas y abiertas con participación social para el financiamiento de Organizaciones de la Sociedad Civil, que atiendan a través de intervenciones especializadas y basadas en evidencia, la atención focalizada de adolescentes y jóvenes infractores con perfil de riesgo, en áreas como terapias cognitivoconductuales, atención psicológica, tratamiento de adicciones, prevención de la violencia y otras acciones para la reconstrucción del tejido social.

Las intervenciones y/o programas deberán centrarse en generar condiciones que permitan disminuir los efectos de la exposición a la violencia, así como de la modificación y disminución de los comportamientos de riesgo que pudieran generar mayor propensión a generar conductas violentas.

CAPÍTULO XIII **DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES** **EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA**

ARTÍCULO 90. DE LA POLÍTICA PÚBLICA.



Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia estarán orientadas a reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de la violencia, así como atacar las distintas causas y factores que la originan, bajo los siguientes ejes rectores:

- I. **INTEGRALIDAD.** La cual corresponde al abordaje de las causas generadoras de los factores criminológicos con una visión multifactorial;
- II. **TRANSVERSALIDAD.** Articulación, homologación y complementación de las políticas públicas, programas y acciones de distintos órdenes de gobierno encaminados a reducir las causas generadoras de la violencia y la delincuencia; y
- III. **FOCALIZACIÓN.** Implementación de acciones concretas en un punto previamente determinado afectado por la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 91. DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención del delito incluirán los ámbitos social, comunitario, situacional y/o psicosocial, en términos de la Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Prevención Social de La Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Las estrategias de prevención de la violencia y la delincuencia podrán tener, según sea el caso alguno de los siguientes grados:

- I. **PREVENCIÓN PRIMARIA.** Comprende medidas orientadas hacia todos aquellos factores causales que predisponen a la comisión de hechos delictivos y a la reducción de oportunidades que los favorecen;
- II. **PREVENCIÓN SECUNDARIA.** Comprende medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de quienes manifiestan mayores riesgos de desarrollar una trayectoria violenta o delictiva; y
- III. **PREVENCIÓN TERCIAIA.** Comprende medidas para prevenir la reincidencia en el uso de la violencia o en conductas delictivas, mediante programas de reinserción social o de tratamiento, y que se centra en truncar las trayectorias delictivas.

ARTÍCULO 92. DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL CON ENFOQUE EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS.

Para la implementación de programas y acciones en materia de Justicia Cívica y prevención social de la violencia y la delincuencia, se podrán establecer metodologías basadas en evidencia para la reconstrucción del tejido social, cuyo propósito será la



configuración de vínculos sociales e institucionales que favorezcan la cohesión y la reproducción de la vida social bajo componentes de seguridad comunitaria para transformar los conflictos y crear procesos de cambio constructivo que reduzcan la violencia e incrementen la justicia en la interacción directa y en las estructuras sociales, y respondan a los problemas sociales.

ARTÍCULO 93. DEL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES.

El Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica permitirá vincular a las personas con perfil de riesgo con los programas de las instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados para su atención.

Para la elaboración del Portafolio de Soluciones, el Sistema de Justicia Cívica Municipal se apoyará con especialistas en la materia, fomentando la participación de la sociedad civil, academia e iniciativa privada, para identificar aquellos programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria y/o conductas antisociales.

El Juez Cívico priorizará como Medidas Cívicas aquellos programas y actividades establecidos en el Portafolio de Soluciones, previa evaluación psicosocial del riesgo y acordará su seguimiento y evaluación, a efectos de medir el impacto en el comportamiento social positivo del infractor para reducir la reincidencia de conductas antisociales a futuro.

CAPÍTULO XIV
DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 94. DE LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS PARA LA JUSTICIA CÍVICA.

El Sistema de Justicia Cívica Municipal, deberá diseñar y promover programas para la cultura de la legalidad y la construcción de la paz, a través de la participación de la comunidad en colaboración con las autoridades competentes, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y la comunidad en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas; y

- IV. Impulsar el respeto a los derechos humanos, la cultura de la legalidad, la paz, el orden público, la convivencia cívica y la solidaridad social, a través de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

ARTÍCULO 95. DE LA SUPERVISIÓN COMUNITARIA.

Los Jueces Cívicos con apoyo de la Dirección de Participación Ciudadana del Municipio, integrará un cuerpo de personas colaboradoras comunitarias que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados Cívicos bajo las reglas del debido proceso establecidas en el presente Reglamento, y no se entorpezcan las funciones propias de la Justicia Cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

ARTÍCULO 96. DE LAS REUNIONES VECINALES.

Los Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que se requiera, a reuniones con los órganos de representación vecinal o comités de participación ciudadana del Municipio, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a las personas habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a los funcionarios del Gobierno Municipal y Policías, y de cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XV
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 97. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

El Sistema de Información de la Justicia Cívica es todo dato relacionado con el procedimiento de cada uno de los casos atendidos en los Juzgados Cívicos, desde la comisión del hecho hasta su total terminación, así como la interconexión de las bases de datos con otras instituciones del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para tal efecto, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

El Sistema de Información estará coordinado por la Dirección o Coordinación de Justicia Cívica con apoyo de la Dirección de Prevención al Delito y será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio.

Las demás dependencias, instituciones público-privadas, sociales y de la academia que colaboren dentro del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, están obligadas a

informar y aportar cualquier información al Juez Cívico y a las autoridades correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de protección y tratamiento de datos personales y bajo las reglas de información reservada y confidencial sobre seguridad pública.

ARTÍCULO 98. DE LOS REGISTROS

El Sistema de Información estará compuesto por diversos registros que contendrán la información necesaria para la toma de decisiones.

Además, servirán para contar con los indicadores necesarios para medir la gestión del procedimiento, así como la eficacia y la eficiencia de las soluciones o intervenciones realizadas en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 99. DEL REGISTRO DE DETENCIONES POR INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se llevará a cabo el registro de cada persona detenida o probable infractor.

El Registro consistirá en una base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades o del procedimiento administrativo sancionador ante el Juez Cívico, respectivamente. Dicho registro será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad y justicia con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

El tratamiento de los datos personales de la persona detenida o probable infractor por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

ARTÍCULO 100. DE LOS ELEMENTOS DEL REGISTRO DE DETENCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;
- V. La georreferenciación del lugar de la detención y la procedencia, origen o residencia del probable infractor;
- VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención del probable infractor, en su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VII. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VIII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida o probable infractor acceda a proporcionarlo;
- IX. El señalamiento de si la persona detenida o probable infractor presenta lesiones apreciables a simple vista; y,
- X. Los demás datos que determinen las autoridades competentes.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las autoridades deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

CAPÍTULO XVI

DEL OBSERVATORIO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 101. DEL OBSERVATORIO.

Con apoyo de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la academia e iniciativa privada, se implementará el Observatorio Ciudadano del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica a través del uso de nuevas tecnologías de la información y plataformas cívicas para la seguridad ciudadana y la prevención social de la violencia y la delincuencia.

El Observatorio Ciudadano del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, tendrá por objeto coadyuvar con el Gobierno Municipal en el análisis y georreferenciación de las faltas cívicas o conductas antisociales, para compartir información sobre la prevención de la violencia y la delincuencia, la red de instituciones de apoyo, difundir mejores prácticas y fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 102. DE LOS OBJETIVOS DE LA PLATAFORMA CÍVICA.

Son principios de esta plataforma cívica los que se entienden para Gobierno Abierto, como parte de una nueva cultura de la comunicación que impulsa un nuevo modelo organizativo y la liberación del talento creativo dentro y fuera de los perímetros de la

función pública, como parte de una tecnología social y relacional que impulsa y estimula una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público.

Todo dato o información que se recolecte, analice o sistematice, será proporcionada por las autoridades competentes con fines estadísticos y a través de datos abiertos, por lo que, en ningún motivo constituirá información reservada o confidencial, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable en la materia.

Se observarán las reglas generales en materia de tratamiento y protección de datos personales, así como los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

CAPÍTULO XVII

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 103. DISPOSICIONES GENERALES.

Para fomentar la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los asuntos públicos, así como el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de Justicia Cívica y prevención social de la violencia y la delincuencia, el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y a través de la participación la sociedad civil organizada, academia e iniciativa privada, llevarán a cabo las evaluaciones de procesos y el diagnóstico de capacidades institucionales para generar prácticas basadas en evidencia y el fortalecimiento de los Sistemas Locales de Prevención.

Las evaluaciones serán sistemáticas, integrales y periódicas, cuya finalidad será determinar la pertinencia y el logro de los objetivos y metas, así como la eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad de la Justicia Cívica.

Con independencia y autonomía municipal, el Juzgado Cívico podrá llevar a cabo sus mecanismos de evaluación y seguimiento.

CAPÍTULO XVIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 104. - La(s) persona(s) que se consideren afectadas por un acto o resolución derivado de la aplicación del presente reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, sin embargo, si el ciudadano o responsable solidario hubiese comparecido a la audiencia prevista en el presente reglamento donde obre rúbrica en las constancias relativas a



la misma, se le tendrá por conforme con la determinación del Juez Cívico y se elevará a categoría de cosa juzgada.

ARTÍCULO 105. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad modifique, revoque o confirme el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 106. El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad municipal que emitió el acto o resolución.

ARTÍCULO 107. El afectado contará con un plazo de 15-quince días hábiles para la promoción del recurso, contado a partir del día siguiente de la notificación o del día en que tuvo conocimiento del acto.

ARTÍCULO 108. El recurso deberá presentarse mediante escrito, el cual deberá contener:

- I. Designación de autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Nombre del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna;
- VI. Fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- VII. Descripción de los hechos, y antecedentes de la resolución que se recurre;
- VIII. Agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- IX. Pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan;
- y
- X. Firma de quien promueve o de su representante legal.

ARTÍCULO 109. Al recurso de inconformidad deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Documentos que acrediten la personalidad de quien promueve;
- II. Pruebas ofrecidas

ARTÍCULO 110. La autoridad ante quien se presente el recurso deberá acordar sobre su admisión, desechamiento o prevención, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que recibe el recurso.

La prevención procederá cuando el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o con la presentación de los documentos que se señalen en el artículo



anterior, en cuyo caso la autoridad que conozca el recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en término de 3-tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad.

Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 111. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución siempre y cuando el recurrente deposite el importe de la multa y/o de la reparación del daño o se garantiza el pago de éstos.

ARTÍCULO 112. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha de su admisión.

Transcurrido dicho término la autoridad deberá resolver sobre la procedencia del medio de impugnación en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles, confirmando, modificando o revocando el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 113. Para lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 114. DISPOSICIONES GENERALES.

El presente Reglamento estará a disposición de los interesados para consulta ciudadana por un periodo de 30 días ante la Secretaría del Ayuntamiento y permanecerá publicado en el portal de internet del Municipio.

Los interesados harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobierno y Reglamentación, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía, en las que se deberá argumentar las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento adecuará el presente Reglamento con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y su implementación se realizará en términos de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las adecuaciones a la infraestructura del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica Municipal necesarias para garantizar la efectiva operación y gestión del referido Sistema deberán efectuarse a más a tardar dentro de los 6-seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

TERCERO. El procedimiento de selección y nombramiento de quienes ocuparán el cargo de Juez Cívico deberá iniciar, dentro de los 15-quinze días hábiles siguientes al de la publicación del presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Para la implementación de las faltas administrativas bajo el modelo de Justicia Cívica, se aplicará de manera gradual y sucesiva considerando como factor la zona o región y el tipo de falta administrativa. Se priorizarán las faltas administrativas a que se refieren los artículos 35 fracciones I, II, III, IV, V, XIII, 36 fracciones I, V y 38 fracción I.

QUINTO. A partir del día 02-dos de marzo del 2020-dos mil veinte, se aplicará el presente Reglamento en la atención y calificación de las faltas administrativas previstas en los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

SEXTO. A partir del día 2-dos de noviembre del 2020-dos mil veinte, se aplicará el presente Reglamento en la atención y calificación de infracciones de Carácter Vial a que se refiere el artículo 41 del presente reglamento, sujetándose a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SÉPTIMO. El R. Ayuntamiento adecuará, dentro de un plazo no mayor a 6-seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L., a efecto de que sus disposiciones sean congruentes con las del presente instrumento.

OCTAVO. El Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L., dejará de ser aplicable de manera gradual y sucesiva en los términos de los Artículos Transitorios anteriores y quedará abrogado el día 02dos de noviembre del 2020.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 29 de noviembre de 2019.

DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

Dado en Recinto Oficial de Sesiones del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 28-veintiocho días del mes de noviembre del año 2019-dos mil diecinueve.

**REGLAMENTO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA DEL
MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**

REFORMAS

- 2020 Reforma al Reglamento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (27 de agosto de 2020), Presidente Municipal, Zeferino Salgado Almaguer, Publicado en el Periódico Oficial Número 115, de fecha 16 de septiembre de 2020

TRANSITORIOS:

SEGUNDO. - A partir del día **11-once de enero del 2021-dos mil veintiunos**, se aplicará el presente Reglamento en la atención y calificación de infracciones de Carácter Vial a que se refiere el artículo 41 del presente reglamento, sujetándose a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

- 2021 Reforma del Reglamento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (22 de febrero de 2021),

Presidente Municipal, Zeferino Salgado Almaguer, publicado en el periódico oficial número 24, de fecha 26 de febrero de 2021

2025 Reforma al Reglamento del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (30 de abril de 2025), Presidente Municipal, Daniel Carrillo Martínez, Publicado en el

Periódico Oficial Tomo CLXII, Número 63, de fecha 14 de mayo de 2025

TRANSITORIOS:

UNICO. – La modificación al presente reglamento entrará en vigor a los sesenta días después del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.